



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00036
RADICADO N° 2020-00260-00

En el proceso ejecutivo laboral instaurado por JUAN CARLOS ISAZA VÉLEZ contra SERDAN S.A. Y CERVUNION S.A., procede el Despacho a verificar la viabilidad de proferir orden de pago.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En este asunto se adelantó proceso ordinario que finalizó con sentencia de segunda instancia proferida el 11 de marzo de 2020, a través de la cual se condenó a la demandada al pago de algunos rubros económicos. Con posterioridad se efectuó la liquidación de las costas procesales, habiéndose aprobado a través de auto del 14 de septiembre de 2020.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de las

sociedades SERDAN S.A. Y CERVUNION S.A. por el capital contenido en la providencia reseñada, así:

1. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$13.739.412), como capital objeto de condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
2. Por la indexación de la indemnización por despido sin justa causa como se indicó en la sentencia.
3. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.678.609) como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

No se accede a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, teniendo en cuenta, en primer lugar que la sentencia que se invoca como título ejecutivo y en la que se impuso el pago de costas y tasó el valor de las mismas, nada se dijo sobre que dicha suma causaría intereses de mora alguno. En segundo lugar, el artículo 1617 del Código Civil hace alusión a obligaciones civiles y comerciales, diferentes a las que tienen origen en material laboral, no siendo de recibo imponerlas en este caso por las condenas reconocidas.

De otro lado, se ordenará la notificación personal este auto a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo laboral contra la sociedad SERDAN S.A. Y CERVUNION S.A. y a favor del señor JUAN CARLOS ISAZA VÉLEZ, en los términos indicados en la sentencia que se ejecuta, de la siguiente forma:

1. Por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$13.739.412), como capital objeto de condena por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
2. Por la indexación de la indemnización por despido sin justa causa como se indicó en la sentencia.
3. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.678.609) como capital por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.

Todo según lo explicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por el pago de los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal este auto a la parte ejecutada de manera electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.S.T. y de la S.S., poniéndoles de presente que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación perseguida, o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tienen, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 0009

hoy 25 de enero de 2021 a las 8 a.m.

Firmado Por:

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5877539b018797595d82deba8c291f9e52122e5210ac5ea390aa9656819df934

Documento generado en 22/01/2021 01:30:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>